

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 18/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140058100	Procesos Especiales	NANCY STELLA ARROYAVE SANCHEZ	FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ	Autoque aclara auto	18/04/2024		
05615318400220230005800	Verbal Sumario	MARIA SUJEY DIAZ GARCIA	ESTELLA GARCIA MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente	18/04/2024		
05615318400220230011900	Verbal Sumario	MARIA SUJEY DIAZ GARCIA	ESTELLA GARCIA MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente	18/04/2024		
05615318400220230039600	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/04/2024		
05615318400220240002400	Jurisdicción Voluntaria	RUBIELA DEL SOCORRO LOPEZ OSPINA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
05615318400220240006900	Ejecutivo	MARIBEL CARDONA PEREZ	JHON JAIRO SALGADO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
05615318400220240008000	Ejecutivo	YUDY MILENA AGUDELO ARANGO	RICARDO GOMEZ CARDONA	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
05615318400220240008500	Ejecutivo	LEIDY ARACELI CASTRO OCAMPO	GILDARDO ANTONIO ROMAN CASTRO	Auto que rechaza la demanda	18/04/2024		
05615318400220240010000	Ejecutivo	OMAIRA ROSA TERAN GONZALEZ	ISAAC EMIT JIMENEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240011800	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
05615318400220240012000	Ejecutivo	ANDREA CAROLINA CAEDONA DELGADO	RICHAR RAUL OTALORA CARDOZO	Auto que remite expediente remite impedimento	18/04/2024		
05615318400220240012200	Ejecutivo	DANIEL ALEJANDRO MEDINA	MARIA DANIELA OSPINA GRANDA	Auto que inadmite demanda	18/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de  
Dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00396 Interlocutorio No. 289

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA VICTORIA JARAMILLO, confirió poder a un profesional del Derecho para que la represente como parte vinculada en el presente proceso, conforme a voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, **el día en que se notifique este auto por estados.** En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla al Dr. ALEXANDER VARELA OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía 94.38.016 y T.P. 291.667 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente con la reproducción de la demanda y sus anexos al abogado VARELA OCAMPO, advirtiéndole que conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto; sin perjuicio de la contestación ya adosada.

Una vez vencido el término de contestación, se pondrá en traslado el informe de valoración de apoyos adosado al expediente.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
JUEZ

**M**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00024 00

Interlocutorio No. 280

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Dispone el artículo 62 del Código Civil, que, la representación de los hijos menores será ejercida conjuntamente por los padres, y a falta de uno, será ejercida por el otro. En atención a lo anterior, se deberá aportar copia auténtica de la sentencia mediante la cual se haya suspendido o privado a la señora JUDITH PATRICIA AGUDELO DÍAZ del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre su hijo JUAN DAVID GARCIA AGUDELO, y que daría lugar al nombramiento de guardador en su favor (*art 82 N<sup>o</sup>4*).
- 2) Deberá relacionar los datos completos de los parientes maternos y paternos del menor, que deban ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el artículo 395 del Código General del Proceso, de quienes debe indicar nombre completo, dirección y teléfonos a efectos de ser citados en el proceso.
- 3) Deberá informar la dirección exacta del domicilio del menor Juan David García Agudelo.
- 4) Deberá aportar copia legible y completa del documento de identidad de Juan David García Agudelo.
- 5) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte solicitante al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA identificado con cedula de ciudadanía No 19.307.081 y T.P. 128.309 del C. S de la J., para representar a la solicitante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00069 00

Interlocutorio No. 276

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Con base al Título ejecutivo aportado, esto es, la conciliación realizada el pasado 20 de diciembre de 2022, suscrito ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente y referente a sus hijos menores, se evidencia que en el mismo se pactó:

*“El Señor JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ suministrará una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000), MENSUALES, para los niños EMANUEL SALGADO CARDONA y MIGUEL ANGEL SALGADO CARDONA, la cuota será consignada a la señora MARIBEL CARDONA PEREZ, al número de cuenta de ahorros Nro. 3235205338, ahorro a la mano Bancolombia. La cuota alimentaria empezará a regir **a partir del 30 de enero del 2023** y así sucesivamente de manera mensual, la cuota alimentaria de acuerdo al incremento del SMMLV para cada año”.*

- 2) En base a lo anterior se le requiere para que discrimine lo adeudado, toda vez que en las cuotas alimentarias se está cobrando lo no debido, estando constituida una obligación clara, expresa y exigible a partir del **30 de enero del 2023**, consistente en \$ 300.000 mil pesos mensuales.
- 3) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (*las adeudadas*), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en las pretensiones, debiendo determinar de forma concreta el monto debido.
- 4) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería para actuar a la Doctora Laura María Rojas Londoño Defensora del Centro Zonal Oriente-Regional Antioquia, para representar los intereses de los menores M.A.S.C. y E.S.C.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

epv



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00080 00

Interlocutorio No. 277

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, **en ambos acápite deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en las pretensiones, debiendo determinar de forma concreta el monto debido.
- 2) Deberá aportar copia **legible** del Registro Civil del menor D.I.G.A.
- 3) Toda vez que se pretende cobrar el subsidio familiar, se deberá aportar el certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar en el que informe si por el menor se le reconoce el valor de la cuota monetaria del subsidio familiar, indicando en caso positivo todos los pormenores como fecha, monto y forma de pago desde el mes de enero de 2014 hasta la fecha de expedición de la certificación. En caso de no allegar el certificado, se libraré mandamiento ejecutivo correspondiente sin tener en cuenta dichos valores.
- 4) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería para actuar a la Doctora Laura María Rojas Londoño Defensora del Centro Zonal Oriente-Regional Antioquia, para representar los intereses de los menores M.A.S.C. y E.S.C.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ

epv



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00085 00

Interlocutorio No. 279

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a rechazar la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P., la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 del CGP, en consecuencia, la demanda deberá presentarse directamente por MARIANA ROMAN CASTRO.

Verificado el Registro Civil de Nacimiento aportado en el acápite probatorio del escrito de demanda, observa esta Judicatura que Mariana Román Castro nació el **21 de febrero de 2005**, por lo que a la actualidad cuenta con 19 años de edad, lo que le da capacidad jurídica y legal para actuar en nombre propio, siendo considerada una persona plenamente responsable de sus actos y ejerciendo derechos y obligaciones de manera independiente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, el cual indica que: (...) *para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*  
*1. Que sea legalmente capaz (...)* en concordancia con el artículo 1503 del mismo estatuto ***Toda persona es legalmente capaz (...)***

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LEIDY ARACELI CASTRO OCAMPO, quien actúa por medio de apoderado judicial Dr. Francisco Javier Álvarez Rodríguez, en contra de GILDARDO ANTONIO ROMAN CASTRO, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

epv



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Dieciocho (18) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Interlocutorio No	289
Radicado	05 615 31 84 002 2024-00100 -00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	OMAIRA ROSA TERAN GONZALEZ en representación del menor S.J.T.
Demandado	ISAAC EMIT JIMENEZ PEREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por OMAIRA ROSA TERAN GONZÁLEZ en representación de su hijo menor S.J.T., en contra de ISAAC EMIT JIMENEZ PEREZ. Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de OMAIRA ROSA TERAN GONZÁLEZ en representación del menor S.J.T. en contra de ISAAC EMIT JIMENEZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2018.
2. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2018.
3. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2018.
4. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2018.
5. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2018.

6. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2018.
7. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2018.
8. Por la suma de \$280.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2018.
9. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2019.
10. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019
11. . Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019
12. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2019.
13. . Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019.
14. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2019.
15. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2019.
16. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019.
17. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2019
18. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019
19. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019.
20. Por la suma de \$288.904 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2019.
21. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2020.
22. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2020.
23. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020.
24. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2020.

25. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2020.
26. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2020.
27. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2020
28. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.
29. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020.
30. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020.
  
31. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020.
  
32. Por la suma de \$299.882 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.
  
33. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.
  
34. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.
35. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
36. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
37. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021
38. Por la suma de \$4.710 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
39. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
40. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
41. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
42. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.
43. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
44. Por la suma de \$304.710 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año

- 2021.
45. Por la suma de \$21.834 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
  46. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
  47. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
  48. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
  49. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.
  50. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.
  51. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.
  52. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.
  53. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.
  54. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2022.
  55. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2022.
  56. Por la suma de \$321.834 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2022.
  57. Por la suma de \$64.058 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023.
  58. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.
  59. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.
  60. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2023.
  61. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2023.
  62. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2023.
  63. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2023.
  64. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2023.
  65. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2023.
  66. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año

- 2023.
67. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2023.
  68. Por la suma de \$364.058 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2023.
  69. Por la suma de \$47.842 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2024.
  70. Por la suma de \$397.842 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2024.
  71. Por la suma de \$150.000 correspondiente al vestuario del mes junio del año 2018.
  72. Por la suma de \$150.000 correspondiente al vestuario del mes diciembre del año 2018.
  73. Por la suma de \$154.770 correspondiente al vestuario del mes junio del año 2019.
  74. Por la suma de \$154.770 correspondiente al vestuario del mes diciembre del año 2019.
  75. Por la suma de \$160.651 correspondiente al vestuario del mes junio del año 2020.
  76. Por la suma de \$160.651 correspondiente al vestuario del mes diciembre del año 2020.
  77. Por la suma de \$163.237 correspondiente al vestuario del mes junio del año 2021.
  78. Por la suma de \$163.237 correspondiente al vestuario del mes diciembre del año 2021.
  79. Por la suma de \$172.410 correspondiente al vestuario del mes junio del año 2022.
  80. Por la suma de \$172.410 correspondiente al vestuario del mes diciembre del año 2022.
  81. Por la suma de \$195.030 correspondiente al vestuario del mes junio del año 2023.
  82. Por la suma de \$195.030 correspondiente al vestuario del mes diciembre del año 2023.

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses legales, desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Previo a oficiar a la caja de compensación familiar, se le requiere a la demandante para que aporte las gestiones realizadas en aras de verificar dicha afiliación del menor S.J.M., para posteriormente dar aplicación al artículo 173 y 275 del C.G. del P.

**QUINTO:** Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **ISAAC EMIT JIMENEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 71.256.202 de Turbo, al servicio del empleador SEGURIDAD ATLAS LTDA., se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a SEGURIDAD ATLAS LTDA., comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante OMAIRA ROSA TERAN GONZÁLEZ identificada con C.C.1.027.960.187.

**SEXTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país **ISAAC EMIT JIMENEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 71.256.202 de Turbo, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor **S.J.T.,** y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**SÉPTIMO:** Previo a ordenar el registro del ejecutado **ISAAC EMIT JIMENEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 71.256.202 de Turbo, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el termino de CINCO (05) DÍAS HABILES, término que empezara a correr conjuntamente, una vez se notifique al ejecutado.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de  
Dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00118 Auto No. 291

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda deberá indicar si la señora Josefina actúa en causa propia y si no es así, aclarará en que condición actuará.
2. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022 deberá informar los canales digitales de los testigos. En igual sentido de los anexos se desprende un canal digital telefónico de la demandada, informará si este número cuenta con el aplicativo WhatsApp y si en él se harán las correspondientes notificaciones.
3. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envío a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente y de esta providencia.
4. De acuerdo al numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante enumerar las pruebas documentales y clasificarlas, en tal acápite, pues, se evidencian varias facturas que, no se relacionan en tal párrafo, están aportadas; sin embargo, hay sendas facturas borrosas y no se aprecia información de las mismas, además, se desconoce por qué concepto son, puesto que no es cierto, que se encuentran discriminadas y menos aún, relacionadas según lo informa en el numeral 20 de las pruebas.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
JUEZ

M



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Andrea Carolina Cardona Delgado en representación de la menor V.O.C.
Demandado	Richar Raúl Otálora Cardozo
Radicado	05 615 31 84 002 2024 00120 00
Providencia	Auto N° 288
Asunto	No asume competencia y Declara impedimento

La señora ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO actuando como representante legal de su hija menor V.O.C., a través de la defensora de familia del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal Oriente, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RICHAR RAUL OTALORA CARDOZO, la cual le correspondió por reparto AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, el día 6 de marzo de 2024, bajo el radicado allí 05615318400120240008800

El Juez Primero Promiscuo de Familia de la localidad, a través de providencia N° 174 del 18 de marzo de 2024, declaro impedimento para conocer el presente proceso, atendiendo a que la ejecutante, señora ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, se desempeña en el cargo de Asistente Social de ese Juzgado, siendo dependiente tal nominador.

En la mencionada decisión, se ordena la remisión del proceso a este Despacho Judicial y fue repartido a través del Centro de servicios de esta municipalidad el día 28 de marzo de 2024 y se radica con el número 05615318400220240012000.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver sobre librar mandamiento de pago o no de la demanda ejecutiva por alimentos y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de las causales de impedimentos previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia para que defina el funcionario de reemplazo.

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, ha establecido la ley que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración; dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del C. G., establece expresamente que los jueces Deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configuran las siguientes causales, como pasa a explicarse:

(I) causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, **dependiente** o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.* Negrilla propia.

Respecto a esta debe decirse que la señora Andrea Carolina Cardona Delgado fungió como asistente social Asistente Social grado 01 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Rionegro, y por ende fue dependiente de este funcionario desde el día **4 de julio de 2017 hasta el 1° de marzo de 2024**, fecha última en la que se materializó nombramiento como asistente social del juzgado homólogo; sin embargo, la señora Carolina después de su nombramiento en tal dependencia, ha venido ayudando a esta dependencia judicial en los quehaceres de tal, pues, estuvo varios días en empalme con el asistente social nombrado, quién después estuvo incapacitado y por último renunció al cargo.

De la anterior relación laboral con la Dra. Cardona Delgado, este nominador incurre también en la causal 9 de la mencionada norma en comento, esto es, *“9: Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, puesto que se surgió una amistad desde el año 2017 y aún se conserva, rodeada de cariño, respeto mutuo, compañerismo, fraternidad, tanto en el campo laboral como personal, en tanto, esta funcionaria en el mes de marzo hogaño, solicitó ante el Consejo Seccional de la Judicatura TRASLADO HORIZONTAL, para este despacho judicial.

Por las anteriores circunstancias que se presenta en este asunto, considero que se hace necesario mi aislamiento en el conocimiento del proceso.

Así las cosas. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 5 y 9 del artículo 141 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia para que designe el juez que conocerá del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

M



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de  
Dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00122 Auto No. 293

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda deberá indicar que los demandados son los menores e indicar el número de identificación, así mismo manifestar por quién están representados
2. Deberá ampliar el hecho primero indicando las fechas de nacimientos de los menores. En igual sentido respecto al hecho trece que no habla de la fecha de la audiencia de conciliación.
3. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022 deberá informar los canales digitales del testigo y del demandante.
4. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente y de esta providencia.
5. De acuerdo al numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante allegar los registros civiles de nacimiento de los menores de forma LEGIBLE, los aportados tienen datos relevantes que están desvanecidos.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**M**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2014-00581 Interlocutorio No. 253

Procede el Despacho con la aclaración de la providencia N° 878 del 5 de septiembre de 2016, en cuanto a indicar que los valores retenidos por la FIDUPREVISORA al señor Fernando Antonio Agudelo Sáenz no deberán ser consignados en este juzgado, pues aquí ya culminó el proceso y se ordenó el levantamiento de medidas.

En consecuencia, se ACLARA que la medida de embargo continua vigente y debe materializarse con destino al proceso promovido por MARÍA ELENA RENDÓN GARCÍA contra FERNANDO ANTONIO AGUDELO SÁENZ, que tramita en **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO** con radicado **05 615 31 84 002 001 1994 08831 00**.

Se le hace saber que la cuenta judicial del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO es la siguiente: 056152034001. Oficiése

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

**M**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de  
Dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00058 Auto No. 289

Se incorpora memorial sin trámite alguno, toda vez que, el proceso de la referencia fue rechazado el 23 febrero de 2023, auto debidamente ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**M**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de  
Dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00119 Auto No. 290

Se incorpora memorial sin trámite alguno, toda vez que, el proceso de la referencia fue rechazado el 18 de abril de 2023, auto debidamente ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**M**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho (18) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	278
PROCESO	Ejecutivo por alimentos.
ASUNTO	Corre traslado liquidación.
RADICADO	2023-00124

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. Javier Octavio Echeverri Vergara, quien actúa en representación de la señora Flor Alexandra Agudelo Galvis.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

epv